

ANEXO II

CONTINUACIÓN DEL ANEXO I DE LA SESIÓN 24
DEL 21 DE ABRIL DE 2015

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 164.- La Secretaría, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia, no serán responsables por las pérdidas que sufran las Sociedades Financieras Populares derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante el proceso de liquidación; o bien, por cualquier daño patrimonial, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, así como en el Título Segundo, Capítulo II, Título Tercero, Capítulo II y Título Sexto de esta Ley.

Si se determinara la responsabilidad a que se refiere el artículo 165 de la presente Ley, únicamente se podrá repetir a los servidores públicos el pago de la indemnización que, en su caso, hubiere sido cubierta a los particulares, cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hubiere determinado su responsabilidad por falta administrativa que haya tenido el carácter de infracción grave, conforme a los criterios establecidos en esa misma Ley y tomando en cuenta lo dispuesto por el presente artículo.

Los interventores-gerentes, miembros del consejo consultivo y los apoderados que sean designados por la Comisión en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores-gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto esta Ley, no serán responsables por las pérdidas que sufran las sociedades que deriven de su insolvencia, liquidación o deterioro financiero, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de sus funciones. Tampoco serán responsables cuando dichas pérdidas o deterioro financiero de la Sociedad de que se trate, se origine por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falta de aumentos de capital que deban llevar a cabo los accionistas de la Sociedades Financieras Populares;
- II. Falta de pago de los deudores de la Sociedad;
- III. Deterioro en el valor de los activos de la Sociedad durante el proceso de liquidación, o
- IV. Aumento del costo de fondeo de los activos improductivos de la Sociedad.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que las personas físicas en él referidas actuaron en el ejercicio lícito de sus funciones y no se considerarán responsables por daños y

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

perjuicios salvo cuando los actos que los causen hayan sido realizados con dolo, para obtener algún lucro indebido para sí mismas o para terceros.

Artículo 165.- Los actos que lleven a cabo la Secretaría, la Comisión o el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna participación en los procedimientos a que se refiere este artículo, no se considerarán actividad administrativa irregular y por lo tanto no serán causa de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se efectúen en el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Únicamente procederá la reclamación del pago de alguna indemnización con motivo de la tramitación de los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización o bien, de aquellos tendientes a llevar a cabo la intervención, revocación o resolución de sociedades, en caso de que se acredite que algún acto fue ordenado o ejecutado de manera ilegal, y que con este se causó directamente un daño patrimonial al interesado que el Estado tenga la obligación de indemnizar mediante pago de daños y perjuicios.

Se exceptúa de la obligación de indemnizar, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aquellos en que la información disponible en el momento de tomar la determinación correspondiente, y que haya servido como base para esta, no permitiera adoptar razonablemente una resolución distinta. La información mencionada comprenderá aquella que las Sociedades Financieras Populares hayan clasificado y mantenido en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

En todo caso, al monto del daño o perjuicio determinado, deberá restarse cualesquier pago que se hubiere efectuado con motivo de la tramitación de la resolución y liquidación respectiva.

La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos mencionados, no podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización que cubran en términos de este artículo, salvo que, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine que cometieron una infracción grave en términos de dicho ordenamiento y, además se acredite que actuaron con dolo y obtuvieron un lucro indebido para sí o para terceros.

Artículo 166.- Las acciones que deriven de los actos de la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización, o bien los relativos a la intervención, revocación o resolución de Sociedades, prescribirán en un plazo de un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren producido.

En todo caso, las reclamaciones que se presenten para obtener el pago una indemnización por daños y perjuicios se tramitarán, en lo conducente, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa en términos de la ley indicada. Las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, se cubrirán conforme a lo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o en su caso, de acuerdo a la correspondiente normativa presupuestal de cada institución.

Artículo 167.- En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de la Secretaría, de la Comisión, los de su Junta de Gobierno, del Fondo de Ahorro Popular, de los interventores-gerentes, de los liquidadores, y de las autoridades jurisdiccionales que se prevén en los artículos 53 a 59, 62, 66 a 83, 89, 90, 98 al 104 y 163 al 165 de esta Ley, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, se estará a lo siguiente:

I. La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedará abrogada la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

II. Las sociedades financieras populares que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, se considerarán autorizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de dicha Ley, por lo que podrán continuar funcionando y realizar las operaciones que tuvieran autorizadas, sin que para ello requieran de una nueva autorización, siempre que se ajusten a las disposiciones de la nueva Ley.

Dichas sociedades financieras populares deberán modificar sus escrituras constitutivas conforme a lo previsto por la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, en asamblea general extraordinaria de accionistas que se lleve a cabo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley. Tales modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares, según sean clasificadas por la propia Comisión conforme a los criterios que establezca en los propios lineamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de la Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En tanto la Comisión emite las disposiciones de carácter general a que se refiere la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión que se encuentren vigentes a esta fecha, en lo que no se opongan a la misma.

Las sociedades financieras populares con Niveles de Operaciones I a IV autorizadas conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán observar las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo al 1 de enero de 2016, considerando que de dichas disposiciones las que les resultarán aplicables, según lo previsto en el artículo 31, antepenúltimo párrafo de la nueva Ley que se emite mediante el presente instrumento, serán las correspondientes al monto de activos con el que cuentan, hasta en tanto se emite las nuevas.

- IV. Las infracciones y delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. Asimismo, cualquier procedimiento que se encuentre pendiente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estará regulado hasta su conclusión por las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de inicio de cada uno de dichos procedimientos.
- V. En los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte interesada, previo al 1 de enero de 2016 y que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante la presente Ley.

Por su parte, en los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades financieras correspondientes, previo al 1 de enero de 2016, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes a dicha fecha.

- VI. Las Sociedades Financieras Comunitarias, así como las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas, tendrán hasta el 31 julio de 2016 para solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar y organizarse como Sociedad Financiera Popular.

De no presentar la solicitud correspondiente, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión para la constitución y operación de Sociedades Financieras Comunitarias quedarán sin efecto por ministerio de ley.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

- a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son Sociedades Financieras Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.
- b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el primer párrafo de esta fracción, el instrumento público en el que conste

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

la reforma estatutaria referida en el inciso anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de esta Ley no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a tal hecho, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de Sociedades Financieras Comunitarias, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.

A las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas les será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de esta fracción. Sin perjuicio de lo anterior, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados financieros básicos aprobados por su consejo de administración dentro de los meses de abril y julio de 2016, con cifras a los meses de marzo y junio de ese mismo año.

VII. Las autorizaciones otorgadas a las Federaciones para operar en términos de la Ley Ahorro y Crédito Popular quedarán sin efectos y se entenderán revocadas por ministerio de Ley el día de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Las Federaciones podrán solicitar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo autorregulatorio en términos de la propia Ley.

Las Federaciones que no hayan solicitado el reconocimiento o no lo hayan obtenido, no estarán obligadas a disolverse y liquidarse aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

- a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que realizan funciones de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.
- b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el segundo párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las Federaciones que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

- VIII. Las Federaciones deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo que no excederá de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda la documentación de las Sociedades Financieras Populares que se encuentre en su poder, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Comisión.

Los consejeros, funcionarios, empleados y prestadores de servicios de las Federaciones que tengan en su poder, por cualquier causa o título legal, la documentación a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados depositarios, y en consecuencia en caso de negativa u omisión en la entrega o destrucción de la información serán sancionados conforme a las leyes aplicables a dicha calidad.

- IX. El 1 de enero de 2016, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad de su patrimonio a Fondo de Ahorro Popular el cual será encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Adicionalmente, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicho Fondo de Protección, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El comité técnico del mencionado Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en esta fracción y, en su caso, con lo dispuesto en la siguiente fracción.

Asimismo, el Fondo de Protección, deberá transferir al Fondo de Ahorro Popular las reservas que se hayan constituido con motivo de los recursos pendientes de ser entregados a aquellos ahorradores que hubieren tenido derecho a reclamar el pago de sus depósitos. El comité técnico del Fondo de ahorro Popular en base a las disposiciones aplicables determinará el plazo para mantener dichas reservas.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos de los párrafos que anteceden, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto de su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

- X. Se ordena la creación de un fondo denominado "Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS" que tendrá por objeto cubrir el principal y los accesorios de los ahorros de las personas físicas depositados en sociedades financieras populares que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido revocadas por entrar en estado de disolución y liquidación, hasta por un monto de un millón pesos. Para efectos de determinar el monto a pagar por ahorrador, se deberán descontar de sus depósitos, el saldo insoluto de los créditos respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador frente a la

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

cuestión; y (iv) cualesquier otras actividades y requerimientos que le sean solicitados conforme a lo establecido en este artículo transitorio.

En caso de que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, de conformidad con sus documentos constitutivos y de operación, no pudiera realizar las actividades mencionadas en los numerales (i) a (iv) anteriores, dicho Fondo deberá llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de obtener las renunciaciones o autorizaciones correspondientes a efecto de estar en posibilidades de realizar las actividades contempladas en los numerales antes mencionados.

Adicionalmente, FICREA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular en Liquidación estará obligada a entregar al Comité Técnico referido toda la información y documentación necesaria a fin de proceder al pago a los ahorradores en términos de esta fracción.

Por el solo pago a los ahorradores que se realice conforme al presente artículo, el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se subrogará en los derechos de cobro, siendo suficiente comprobante el documento en el que conste el pago referido.

El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá realizar los actos necesarios a fin de que a los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en posibilidades de recibir las solicitudes de pago, en un periodo que no podrá exceder de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XI. Las solicitudes de pago correspondientes al seguro de depósitos que sean presentadas antes del 1 de enero de 2016, se resolverán conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de su presentación.
- XII. Se reconoce la labor del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para encauzar la operación del Fideicomiso identificado con el número 80730, constituido el 17 de diciembre de 2014, en Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para implementar los mecanismos jurídicos y financieros necesarios y convenientes para obtener la liquidez suficiente para adelantar la recuperación de los depósitos, de los ahorradores de aquellas sociedades financieras populares cuya autorización para organizarse y operar con tal carácter haya sido revocada hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por entrar en estado de disolución y liquidación.

En la instrumentación de los mecanismos referidos, el Comité Técnico del Fideicomiso 80730, establecerá las reglas que procuren obtener el mayor valor de recuperación posible para el pago al mayor número de ahorradores. Las reglas de operación emitidas por el Comité Técnico deberán determinar la forma más expedita y vehículo a través del cual se realice el pago, y regirse bajo los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los que se siguen en los procedimientos concursales, así como los de transparencia, oportunidad y seguridad en el proceso.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Como requisito para que proceda algún pago, determinado en términos de la presente fracción por el Comité Técnico, los ahorradores deberán no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las acciones ya iniciadas en contra del Gobierno Federal. Asimismo, para la procedencia de dicho pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a salvo sus derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores podrá también ser beneficiario en los términos previstos en la presente fracción, en el supuesto de que sea titular de los derechos de cobro de los ahorradores conforme a lo dispuesto en la fracción X del presente artículo. Lo anterior, a efecto de que el Gobierno Federal esté en posibilidades de recuperar la mayor parte de los recursos que aportó para el pago a los ahorradores.

Por el pago que, en su caso, se hiciera a ahorradores conforme a la presente fracción, el Fideicomiso 80730 se subrogará por ministerio de ley en los derechos de cobro, siendo comprobante suficiente el documento en el que conste el pago referido.

En caso de que cumplidos los fines del Fideicomiso 80730, existan excedentes de cualquier tipo, el Comité Técnico deberá instruir que se apliquen en primera instancia a resarcir a los ahorradores que tengan saldos acreedores que no hubieren sido pagados.

En protección de los intereses de los ahorradores a que se refiere esta disposición y a fin de garantizar la continuidad de los mecanismos jurídicos, esquemas e instrumentos previstos en la presente fracción, todos ellos deberán ser reconocidos dentro del procedimiento de concurso mercantil que, en su caso, tuviera lugar para la sociedad financiera popular de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XIII. Los bienes decomisados y abandonados, cedidos, recuperados, afectados o, el producto de todos estos, relacionados con los procesos judiciales y administrativos que se han instaurado y que se instauren con motivo de ilícitos cometidos en perjuicio de los ahorradores de sociedades financieras populares en liquidación a la fecha de publicación de este Decreto, se destinarán a los mecanismos que se prevean en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2016.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XIV. El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá presentar al Senado de la República un informe detallado sobre la evolución de la recuperación de los derechos de cobro subrogados a que se refiere la fracción X anterior. El primer informe lo deberá presentar el Fondo, dentro de los primeros seis meses posteriores a la fecha en que el citado fondo inicie el pago a ahorradores. Posteriormente el Fondo deberá continuar presentando

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

informes anuales hasta que el Fondo agote todas las instancias judiciales de recuperación de los derechos de cobro subrogados.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XV. El Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO) en los apoyos que implemente conforme a la Ley que Crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que lo rige, podrá excepcionalmente otorgar apoyos por montos hasta por el doble de lo que se debería aportar para el esquema de pago a ahorradores, siempre que se logre beneficiar a un mayor número de ahorradores.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo y su fracción I; 2, fracción III y VIII; 3, primer párrafo; 4; 7; 8; 9, primero y segundo párrafos; 10, primero, quinto, sexto y octavo párrafos; 11, fracción I, IV y segundo y tercer párrafos; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO a denominarse "De las operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo"; 18, 19; 19 Bis, primero, cuarto y quinto párrafos, las fracciones III, segundo párrafo, VI, primer párrafo, inciso b), cuarto párrafo y subinciso ii) del quinto párrafo, VII y IX; 20; 21; 22, primer párrafo; 23, último párrafo; 24, tercer y cuarto párrafos; 26, primero, tercero, quinto y penúltimo párrafos y las fracciones I a IV del segundo párrafo; 27; 28, fracciones I a III; la denominación del TÍTULO TERCERO para quedar como: "De la Organización y de la Regulación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo"; 29, primer párrafo; 30; 30 Bis; 31, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos y las fracciones II, VI, y las actuales IX, X y XI; 32; 33; 34; 35, segundo párrafo, fracción IV y último párrafo; 36; 37; 38, segundo párrafo; 39, primer párrafo; 40; la denominación del TÍTULO CUARTO para quedar como: "De la Supervisión Auxiliar", así como la denominación de su Capítulo I para quedar como: "De la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo II para quedar como "Del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo III para quedar como "Otras Disposiciones de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo IV para quedar como "Del comité de supervisión auxiliar de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; 41; 42; 43; 44; 45; 46, primer párrafo, fracciones IV, VII, X y XI y último párrafo; 47, primer párrafo y fracciones I a VI, VII, primero, segundo y cuarto párrafos y XII; 48, primero y último párrafos y las fracciones I a III; 49; 50; 51, primero a quinto párrafos y sexto párrafo en la fracción VII; 52, primer párrafo y fracciones III a IX, X segundo párrafo, XI y XIV; 53 fracción I, primer párrafo, fracciones II a V; 62, primero, segundo, quinto párrafo, fracciones III a V, sexto a octavo párrafos y las fracciones III a V; 63; 64; 65, primer párrafo y fracción II; 66, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 67; 68, primer párrafo; 69, primero a décimo párrafos y las fracciones V y VIII, segundo párrafo; 70, primero a cuarto y noveno párrafos; 71, primer párrafo, fracción I y II, inciso b); 72, primero a octavo, décimo y

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

décimo primer párrafos y las fracciones I, III, IV y VI; 73, segundo párrafo; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; la denominación del Capítulo IV para quedar como "De la revocación"; 84, primero, segundo, cuarto a sexto párrafos, así como las fracciones III, IX, X, XII y XIII; la denominación del TÍTULO SEXTO para quedar como "Del sistema de protección al Ahorro" ; así como la denominación de su Capítulo Único para quedar como: "De las operaciones para la liquidación"; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93, primer párrafo y las fracciones I, incisos a) a f), II, III, incisos a) y b), IV, incisos a) a e) y V, incisos a) y b); 94; 95, fracción I; 96; 102; 104; 105, primer párrafo; 106, primer y último párrafos; 108, tercer, cuarto y último párrafos; 108 Bis, primer párrafo y la fracción I; 108 Bis 1, primero a cuarto párrafos; 108 Bis 2; 109, primer y último párrafos; 110; 111, primero a tercero y quinto párrafos y las fracciones I, primer párrafo, II, primer y segundo párrafos e incisos a), b) y d) y III; 112; 114 primero y tercer párrafos; 115, primer párrafo y fracción V; 116, primer párrafo; 116 Bis; 117; 118, último párrafo; 120, fracciones I, incisos a) a c) del primer párrafo, III y IV, y segundo párrafo; 121, primero y último párrafos; 122; 124, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 125; 127, primer párrafo; 131, primero y último párrafos; 132, fracciones II y III, y se **ADICIONAN** los artículos 11, con un segundo párrafo a la fracción I y con los párrafos cuarto, quinto y sexto; 11 Bis; 18 Bis; 19 Bis 3; 19 Bis 4; 19 BIS 5, 26 fracciones V, y VI, 26 Bis; 26 Bis 1; 26 Bis 2; 28, fracciones IV a VI; 28 Bis; 28 Bis 1 a 28 Bis 8; 29, último párrafo; 31, fracción IX, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; 31 Bis; 41 Bis a 41 Bis 2; 46, segundo párrafo, 50 Bis; 53 Bis, 53 Bis 1; 65 con una fracción IV y un último párrafo; 66 con un último párrafo; 70 Bis y 70 Bis 1; 75 Bis a 75 Bis 4; 79 Bis; 81 Bis a 81 Bis 9; 90 Bis a 90 Bis 5; 93 Bis; 93 Bis 1, 111 Bis; 114 Bis; 115 Bis y 115 Bis 1; y se **DEROGAN** los artículos 2, fracciones II, IV, VII y XIII; 9, fracción VIII y último párrafo; 10, penúltimo y último párrafos; 12; la Sección Primera del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO denominada "Del nivel de operaciones básico", que comprende los artículos del 13 al 17; 31, último párrafo; 47, fracciones VII tercer párrafo y X; 48, fracciones V a VII; 51, fracción VIII; 52, fracciones XII y XIII; el Capítulo V del TÍTULO CUARTO en sus dos secciones que comprende los artículos 54 a 61; 82; 83; 84, último párrafo y fracciones II, XIV y XV; 111, cuarto párrafo y fracción II, inciso c) y último párrafo y 118, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:

I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro con sus Socios;

II. a IV. . . .

Artículo 2.-

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. . . .
- II. Se deroga.
- III. Comité de Supervisión Auxiliar: al órgano societario de la Sociedad de Supervisión Auxiliar encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley;
- IV. Se deroga.
- V. y VI. . . .
- VII. Se deroga.
- VIII. Sociedad de Supervisión Auxiliar: al fideicomiso constituido por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente en Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria, que tiene por objeto llevar a cabo la supervisión auxiliar de la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley.
- IX. a XII. . . .
- XIII. Se deroga.

Artículo 3.- Las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja cooperativa, caja solidaria, caja comunitaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

. . .

Artículo 4.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán exceptuadas de lo que se establece en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrán captar recursos monetarios de sus Socios de conformidad con lo que establece la fracción V de dicho artículo.

Artículo 7.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, llevará un registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual será público y en él se inscribirán los datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

El registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá proporcionar la información contenida en el registro a que se refiere este artículo a la Comisión con la periodicidad y a través de los medios que aquella señale en disposiciones de carácter general.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

De manera adicional, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá poner a disposición del público en general, la información correspondiente al registro a que se refiere el presente artículo en su página de Internet.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

El citado registro deberá solicitarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar. Para tales efectos, las Federaciones podrán actuar como coadyuvantes de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para que cumplan con el citado registro.

En este último caso, las Federaciones que actúen como coadyuvantes, serán corresponsables de la información del registro que presenten las referidas sociedades cooperativas.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión.

Artículo 9.- En el folio electrónico del registro a que se refiere el artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:

I. a VII. . . .

VIII. Se deroga.

IX. a XI. . . .

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera mensual con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la presente Ley.

Último párrafo se deroga

Artículo 10.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán de la autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

. . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...

...

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la sociedad, dentro del periodo mencionado.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización, si no comunica lo contrario a la Sociedad, así como al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los periodos mencionados en los dos párrafos anteriores. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la expedición de la constancia respectiva ante la propia Comisión. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

...

La Comisión deberá publicar las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, las Sociedades deberán inscribir dichas autorizaciones o modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a los de su notificación, debiendo remitir a la Comisión el testimonio respectivo en un plazo de quince días naturales posteriores a la inscripción. Una vez que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo les aplicará en su totalidad el régimen normativo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen.

Penúltimo y último párrafos.- Se derogan.

Artículo 11.- . . .

- I. Las bases constitutivas o el proyecto de modificación a estas, que deberán apegarse a las disposiciones que la Ley General de Sociedades Cooperativas y la presente Ley establecen. Asimismo, se deberán precisar las operaciones que pretendan realizar.

En cualquier caso, las bases constitutivas de las sociedades que pretendan obtener la autorización como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán contener al menos de forma detallada y precisa el procedimiento para formular las convocatorias a las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

asambleas generales de Socios, y su celebración; el mecanismo para, en su caso, seleccionar representantes y establecer las forma en que habrá de asegurarse la representación proporcional de los Socios; la forma en que se hará el cómputo de los votos, así como los mecanismos para presentar los informes del consejo y director o gerente general.

II. y III. . . .

IV. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley.

V. a VII. . . .

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refieren el artículo 10 anterior y el presente artículo, cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.

La Comisión podrá efectuar visitas para verificar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como de lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 18 Bis de esta Ley, a efecto de resolver sobre la solicitud de autorización que se presente en términos de este artículo.

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será sancionada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Las bases constitutivas o las modificaciones a estas, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión.

En ningún momento la denominación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus socios o con partidos políticos.

Artículo 11 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer a su escritura constitutiva o a sus bases constitutivas, a efecto de verificar que dichas modificaciones se ajusten a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen.

Una vez obtenido el dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, este deberá remitirlo a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de su emisión, acompañado de la correspondiente solicitud de autorización de las modificaciones propuestas. En todo caso, la Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles y, una vez transcurrido este sin que se haga la notificación correspondiente, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido positivo la solicitud de autorización.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La escritura constitutiva o sus modificaciones, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad de que se trate, dentro de un término no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada, debiendo para tales efectos, exhibir el testimonio respectivo.

Artículos 12 a 17.- Se derogan.

Sección Segunda

De las operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Artículo 18.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la supervisión auxiliar del Comité de Supervisión Auxiliar en los términos de esta Ley. Asimismo, dichas sociedades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión en términos de esta Ley, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La Comisión, en el ámbito de su competencia, expedirá las disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en las que se determinarán las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, incluyendo los montos, plazos y demás características, sus límites y los requisitos para celebrarlas en términos del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 18 Bis.- La Comisión autorizará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 19 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en su escritura constitutiva;
- II. Que cuenten con el capital mínimo y cumplan con los requerimientos de capitalización por riesgos que les corresponda conforme a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 31 de esta Ley;
- III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión tendientes a procurar el buen funcionamiento de las Sociedades;
- IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y
- V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por las autoridades financieras por los incumplimientos a esta Ley y a otras que resulten aplicables, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:
 - a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.
 - b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.

Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere esta fracción, no otorgarán a los menores el carácter de Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

Los depósitos constituidos por menores de edad al amparo de lo previsto en esta fracción estarán cubiertos por el seguro de depósitos a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley.

- II. Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- III. Expedir y operar tarjetas de débito.
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- V. Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- VI. Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- VII. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- VIII. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- IX. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- X. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- XI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- XII. Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 102 y 103 de la referida ley.
- XIII. Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- XIV. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
- XV. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XVI. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XVIII. Recibir donativos.
- XIX. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- XX. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de estos.
- XXI. Prestar servicios de caja de seguridad.
- XXII. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- XXIII. Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

XXV. Prestar servicios de caja y tesorería.

XXVI. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

XXVII. Expedir tarjetas de crédito a sus Socios.

XXVIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

XXIX. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus escrituras o bases constitutivas, previa aprobación de la Comisión en términos de lo previsto en los artículos 11 y 18 Bis de la presente Ley.

La Comisión en la regulación que emita, deberá considerar las operaciones que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 11 y 18 Bis de esta Ley y diferenciarla cuando lo estimen procedente. Lo anterior considerando aspectos de las propias Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tales como la infraestructura con la que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

En ningún caso las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán autorizar a sus Socios la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo solo les estará permitido realizar aquellas operaciones que les estén expresamente autorizadas.

Artículo 19 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

...

I. y II.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

III. . . .

Para tales efectos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán recibir depósitos de dinero de sus comisionistas, así como otorgar préstamos o créditos a dichos terceros, únicamente con el propósito de realizar las operaciones objeto de la comisión de que se trate.

IV. y V. . . .

VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en la fracción I del artículo 19 de esta Ley, lo siguiente:

a) . . .

b) . . .

. . .

. . .

La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.

. . .

i) . . .

ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;

VIII. . . .

IX. Las características del padrón que deberán constituir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten, mismo que deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...

La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas en este artículo.

La Comisión formulará directamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que dichas Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus socios, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

...

...

Artículo 19 Bis 3.- El titular de las operaciones a que se refieren la fracción I del artículo 19 de esta Ley, a cargo de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 19 Bis 4.- La Comisión podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo participar en el capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, dentro de los porcentajes y sujeto a los requisitos que se establezcan en dichas disposiciones.

Asimismo, la Comisión con la aprobación de su Junta de Gobierno podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo invertir en el capital social de sociedades financieras de objeto múltiple. La solicitud de autorización deberá acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público o socios, según se trate, pudieren presentarse.

Artículo 19 Bis 5.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo promoverán la educación financiera, la cual tendrá por objeto propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

actividades productivas de sus Socios, para lo cual podrán recibir donativos y apoyos de los gobiernos federal, estatales y municipales.

Artículo 20.- Los Socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley, podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los Socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en la fracción I del artículo 19 de esta Ley o en los contratos de crédito en cuenta corriente vinculados a una tarjeta de crédito. Los Socios podrán autorizar los cargos directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

- I. Cuenten con la autorización del Socio de que se trate, o
- II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y este, a través de la institución de crédito o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

En el evento de que el Socio cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo por considerarlo improcedente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este se haya realizado, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos que hubieren resultado improcedentes.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo distinta, o una institución de crédito esta deberá devolver a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que tenga su cuenta el Socio los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En cualquier momento, el Socio podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca la Comisión en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto, el cual no podrá exceder de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Artículo 21.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán ceder o descontar su cartera crediticia con fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, instituciones de banca de desarrollo, así como con otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando esta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los préstamos o créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento, o
- II. La cesión de su cartera u otros activos, tratándose del caso previsto por las fracción I del artículo 88 de la presente Ley.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

No obstante lo anterior, la Comisión, en casos excepcionales podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo del presente artículo, cuando su situación financiera así lo requiera.

Artículo 22.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales para el desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de las Federaciones, en el marco de la regulación aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 23.- ...

...

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social.

Artículo 24.- . . .

. . .

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estarán obligadas a notificar a la Comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los 2 primeros meses de cada año. La Comisión podrá verificar el cumplimiento del aviso señalado en el párrafo anterior.

A los depósitos a que se refiere el artículo 19, fracción I segundo párrafo, de la presente Ley, les resultará aplicable lo dispuesto por el presente artículo, a partir de que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones.

. . .

Artículo 26.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán del acuerdo, por lo menos, de las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

. . .

- I. Los miembros del consejo de administración, del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito o su equivalente, así como los auditores externos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- II. Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como las personas distintas a estos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco en línea recta en primer grado y en línea colateral en primer grado o civil con las personas señaladas en las fracciones anteriores.
- IV. Las personas morales, así como los consejeros y directivos de estas, en las que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.
- V. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados y auditores externos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- VI. Las personas morales en las que los consejeros, directivos y auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.

Se entenderá por funcionario al director o gerente general y a los empleados que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a este.

...

Las operaciones con personas a que se refiere este artículo cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital neto de la Sociedad, el que sea menor, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información agregada relativa a las citadas operaciones a la asamblea general de Socios y al consejo de administración, sin precisar el nombre de los Socios acreditados en cuestión. Las personas relacionadas en términos del presente artículo, no podrán obtener más de una vez al año, sin la referida aprobación, créditos o préstamos cuyo importe no rebase la cantidad antes referida.

...

...

...

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

...

Artículo 26 Bis.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberá presentar a la Comisión, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

En cualquier caso, las operaciones que en términos del quinto párrafo del artículo anterior no requieran de la aprobación del consejo de administración deberán hacerse del conocimiento de este y poner a su disposición toda la información relativa.

El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrá delegar sus facultades al comité de auditoría, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital neto de la Sociedad, el que sea menor.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que este le indique, sin que esta exceda de ciento ochenta días.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el empleado, consejero o Socio de que se trate.

Asimismo, la Comisión dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar la información correspondiente a las personas relacionadas a que se refiere esta Ley, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 26 Bis 1.- El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o un comité que al afecto establezca, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones distintas de las previstas en el artículo anterior, con cualquiera de las personas referidas en dicho precepto. Lo anterior, salvo que carezcan de relevancia en razón de su cuantía o bien se realicen con empleados, siempre que en este último caso se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier socio o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. En todo momento, las operaciones celebradas con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley deberán pactarse en condiciones de mercado.

En todo caso, las operaciones que pretendan llevarse a cabo con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley, requerirán de la aprobación del consejo de administración o el comité referido, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior al de su aprobación, cuando dichas operaciones se refieran a lo siguiente:

- I. Adquisiciones o enajenaciones de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- II. Recepción de préstamos o créditos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, requerirán de la aprobación del consejo de administración o del comité referido, las operaciones con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley, que en el lapso de un ejercicio social, se ejecuten, simultánea o sucesivamente, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, y esta actualice cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores.

La celebración de las operaciones a que se refiere el segundo y tercer párrafos de este artículo deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente a las partes involucradas en las operaciones. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en el párrafo segundo y tercer párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo 26 Bis 2.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con sus Socios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con sus Socios, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando dichas sociedades detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán acordar con sus socios que, cuando esta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquellas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La Sociedad de que se trate podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate así lo haya acordado con sus Socios, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a sus Socios, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán notificar al Socio respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán intercambiar la información contemplada en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia Sociedad.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 27.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán contar con secciones o departamentos distintos a las actividades de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 28.- . . .

- I. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
- II. Permitir la revisión, por parte del Comité de Supervisión Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos del registro, en las instalaciones de las sociedades.
- III. Proporcionar a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
- IV. Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorias por parte del Comité de Supervisión Auxiliar o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.
- V. Pagar las cuotas periódicas que determine la Sociedad de Supervisión Auxiliar y el Fondo de Ahorro Popular, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Cuando alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumpla en tiempo y forma con las cuotas fijadas por la Sociedad de Supervisión Auxiliar o el Fondo de Ahorro Popular, deberá pagar los intereses moratorios que este establezca. Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las cuotas no pagadas si se hubiesen pagado al Fondo de Ahorro Popular o a la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

- VI. Informar tanto a la Comisión como al Comité de Supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de esta Ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.

Artículo 28 Bis.- Para la fusión de dos o más Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se requerirá autorización previa de la Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que pretendan obtener la autorización de la Comisión para fusionarse deberán presentar su solicitud ante el Comité de Supervisión Auxiliar, quien elaborará un dictamen respecto de su procedencia. Para la obtención del dictamen y su presentación a la Comisión se estará al procedimiento que se establece en el artículo 10 de esta Ley, según resulte aplicable.

Se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de Socios relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a las escrituras o bases constitutivas de las propias sociedades; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto;
- II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

- III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de socios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;
- IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y
- V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades podrán oponerse judicialmente a esta, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

TÍTULO TERCERO

De la organización y de la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Artículo 28 Bis 1.- La administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estará encomendada a un consejo de administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias.

Asimismo, el consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de auditoría.

El director o gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, las cuales deberán considerar el uso racional de estos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El director o gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con un libro de actas en el cual se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tome el consejo de administración; este libro deberá estar foliado y redactado en forma clara en donde se determinen de manera precisa las responsabilidades e instrucciones. Asimismo, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, los votos emitidos y el sentido de estos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. En caso de que el director o gerente general no esté de acuerdo con las instrucciones o acuerdos, se deberá dejar constancia de tal circunstancia. El acta deberá incluir en anexos todos los documentos que se presentaron a la sesión como apoyo para la toma de acuerdos, indicando los responsables de su elaboración.

Artículo 28 Bis 2.- El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.

La Comisión a través de disposiciones de carácter general considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 19 de esta Ley, podrá diferenciar los porcentajes que deberán representar los consejeros independientes dentro del consejo de administración, sin que en ningún momento se requiera más de un veinticinco por ciento por consejeros independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o las ventas que aquel le haga a esta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VI. Director o gerente general de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director o gerente general de la Sociedad;

- VII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo;

- VIII. Quienes tengan conflictos de interés con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y

- IX. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos bimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de dicho consejo o del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 28 Bis 3.- Los consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la presente Ley y, adicionalmente con los requisitos que determine la asamblea general de Socios en la escritura constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo 28 Bis 4.- Los nombramientos de consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que sea consejero, así como de toda

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo:

- I. Los funcionarios, empleados, miembros del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y
- IX. Quienes hayan sido miembros del consejo de vigilancia durante los dos últimos años anteriores a su designación.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de Socios de dicha Sociedad para el acto de su designación.

Artículo 28 Bis 5.- Los nombramientos del director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Cooperativas deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo 28 Bis 4 anterior, y
- IV. No estar realizando funciones de regulación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Los miembros del consejo de vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en adición a los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo. En ningún caso podrán ser miembros del consejo de vigilancia quienes se hayan desempeñado como integrantes del consejo de administración durante los dos últimos años anteriores a su designación.

La Comisión podrá establecer en disposiciones de carácter general los demás empleados a los que les resultarán aplicables los requisitos señalados en las fracciones anteriores, considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 28 Bis 6.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán implementar un sistema de remuneración de conformidad con esta Ley. El consejo de administración será responsable de la preparación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. En todo caso, la Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos que deberán seguir las sociedades para la determinación de dicho sistema, sujetándose en todo caso a los principios y estándares que rijan las condiciones del mercado laboral que les sean aplicables.

Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- I. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- II. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

III. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y

IV. Los demás aspectos que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 31 Bis de esta Ley cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.

Artículo 28 Bis 7.- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 28 Bis 6 de la presente Ley, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como sus eventuales modificaciones;

II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y

III. Las demás que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones.

Asimismo, la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de esta Ley, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de remuneraciones o permitir que otros órganos lleven a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

Artículo 28 Bis 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán establecer mecanismos para que cualquier empleado o Socio le informe de manera anónima a dicha sociedad o a la Comisión de posibles incumplimientos a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que se ella emanen, por parte de la propia Sociedad o empleados de esta. Dichos mecanismos deberán darse a conocer a los empleados y Socios por los medios que al efecto determine la Sociedad. En cualquier caso, los miembros del comité de auditoría o equivalente de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán hacer del conocimiento de la Comisión de forma inmediata cuando reciba tales informes.

La información que reciba la Comisión en términos del párrafo anterior tendrá el carácter de confidencial y solo podrá ser utilizada por ésta para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 29.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con un comité de crédito. Dicho comité o las personas que este autorice, serán los encargados de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que se presenten a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo los Socios, así como las condiciones en que estas se otorguen de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

...

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de crédito.

Artículo 30.- La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director o gerente general y cualquier otro empleado que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 28 Bis 4 y 28 Bis 5 de esta Ley. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a IX del artículo 28 Bis 4, tratándose de consejeros y III del artículo 28 Bis 5 para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y
- III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Artículo 30 Bis.- Las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director o gerente general y cualquier otro empleado que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. La Comisión tendrá facultad de veto tratándose de consejeros, miembros del consejo de vigilancia, del comité de auditoría o director o gerente general.

Artículo 31.- La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en las materias siguientes:

- I. . . .
- II. Controles internos, que incluirá a los sistemas informáticos de procesamiento de datos, seguridad de la información y continuidad de servicios, entre otros;
- III. a V. . . .
- VI. Requerimientos de capitalización y determinación del capital neto.
- VII. y VIII. . . .
- IX. Coeficiente y nivel de apalancamiento definido como el monto máximo de las operaciones activas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual se determinará en relación con la parte básica de su capital neto.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- X. Diversificación de riesgos en las operaciones activas y pasivas.
- XI. Régimen de inversión.
- XII. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

...

En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII anteriores, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en zonas rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por zona rural se entenderá a aquellas zonas de la República Mexicana que cumplan con los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente artículo, lo estime conveniente, dicha Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.

En el proceso de emisión y modificación de las disposiciones a que se refiere el presente artículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, la Comisión hará públicos los anteproyectos de disposiciones de carácter general, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar, con la finalidad de hacerlos del conocimiento del sector cooperativo de ahorro y préstamo, y este, pueda someter a la consideración, de dicha Comisión, comentarios respecto de los referidos anteproyectos.

Último párrafo.- Se deroga.

Artículo 31 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión en términos de las disposiciones de carácter general que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:

- I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las sociedades incurran en su operación, y
- II. La relación entre sus activos y pasivos.

El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los requerimientos de capital que establezca la Comisión tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como proteger los intereses de los Socios.

El capital neto estará integrado por el capital contable, sin perjuicio de que la Comisión permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada Sociedad, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

La Comisión establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el quinto párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la información que respecto de cada sociedad podrá darse a conocer al público.

Cuando la Comisión, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo afectada, y resolver en plazo no mayor a 10 días hábiles.

En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión considerando los elementos proporcionados por la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo de que se trate.

El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 32.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las disposiciones de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

La Comisión, en protección de los intereses de los Socios, podrá ordenar como medida correctiva a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes.

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 32 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la Sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 34.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas; de igual forma, podrá

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión.

Adicionalmente, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.

Artículo 35.- . . .

. . .

I. a III. . . .

- IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus Socios o empleados.

Artículo 36.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán observar lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de esta Ley, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

Artículo 37.- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad, así como reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser Socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los referidos auditores externos, la persona moral de la cual sean Socios y los Socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 38.- . . .

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar al Comité de Supervisión Auxiliar y a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las sociedades a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al Comité de Supervisión Auxiliar, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

. . .

Artículo 39.- Las personas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

I. y II. . . .

Artículo 40.- La Comisión fijará mediante disposiciones de carácter general, las reglas para la estimación máxima de los activos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las referidas sociedades.

Adicionalmente, la Comisión, en protección de los intereses de los Socios, podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del párrafo anterior. Dichas reservas serán adicionales a las que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En el proceso de emisión y modificación de las disposiciones a que se refiere el presente artículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, la Comisión hará públicos los anteproyectos de disposiciones de carácter general, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar, con la finalidad de hacerlos del conocimiento del sector cooperativo de ahorro y préstamo, y este, pueda someter a la consideración de dicha Comisión comentarios respecto de los referidos anteproyectos.

TÍTULO CUARTO

De la supervisión auxiliar

Capítulo I

De la Sociedad de Supervisión Auxiliar

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 41.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y la ley que rige a la propia Comisión. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por la Sociedad de Supervisión Auxiliar conforme a esta Ley.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que la Sociedad de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 41 Bis.- La supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a cargo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.

La supervisión consistirá en verificar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cumplan con las disposiciones de esta Ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de supervisión auxiliar y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 41 Bis 1.- La Comisión verificará que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo celebren un contrato de supervisión auxiliar entre la Sociedad de Supervisión Auxiliar y la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, la cual deberá enviar un ejemplar de este a la Comisión a través de la Sociedad de Supervisión Auxiliar respectiva.

Artículo 41 Bis 2.- En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Artículo 42.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar será un fideicomiso de interés público. Las actividades de la Sociedad de Supervisión Auxiliar serán las propias de su objeto y se abstendrá de realizar actividades políticas partidistas. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades, sin perjuicio de las facultades que en dichas materias ejerza directamente la Comisión.

El patrimonio de la Sociedad de Supervisión auxiliar se integrará por las cuotas de supervisión auxiliar así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

pago, así como por los demás bienes derechos y obligaciones que la propia Sociedad de Supervisión Auxiliar adquiera por cualquier título legal.

Artículo 43.- Las Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberá contar con un Comité Técnico, un contralor normativo y un Comité de Supervisión Auxiliar.

Estos órganos, así como el contralor normativo, tendrán las atribuciones que se señalen en esta Ley, en los estatutos sociales, en las reglas que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- La vigilancia interna de la Sociedad de Supervisión Auxiliar estará a cargo del contralor normativo, cuyas responsabilidades y obligaciones deberán determinarse en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

El contralor normativo será responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, cumplan con la normatividad aplicable.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

- I. Verificar que la Sociedad de Supervisión Auxiliar cumpla con la regulación aplicable;
- II. Informar a la Comisión, al Comité Técnico y a su gerente general, así como en cualquier momento de los hallazgos e irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y
- III. Proponer al Comité Técnico el programa de control y corrección interno de la Sociedad de Supervisión Auxiliar y sus modificaciones, a efecto de prevenir conflictos de interés y el uso indebido de la información.

El contralor normativo asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

El contralor normativo deberá cumplir con los requisitos para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que se señalan en esta Ley.

Capítulo II

Del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 45.- El Comité Técnico de Sociedad de Supervisión Auxiliar estará integrado por nueve representantes del sector de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que deberán cumplir como los requisitos señalados en el artículo 46 siguiente. El contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Al efecto, la Confederación deberá asegurarse que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, para lo cual el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

I. La Confederación elegirá a cinco de sus integrantes y sus respectivos suplentes. Las bases constitutivas de esta deberán estipular de manera expresa el procedimiento a seguir para la elección de los candidatos, a fin de asegurar la adecuada representatividad de estos.

II. Las Federaciones elegirán a cuatro de sus integrantes y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo siguiente:

a) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a 2 de los integrantes.

b) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante.

c) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren en lo individual menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante.

d) Las Federaciones que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

La Confederación podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de la presente fracción, cuando estas no se efectúen dentro de los 3 meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones que realice la Confederación tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectuó la designación en términos de la presente fracción.

Artículo 46.- Los integrantes del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán contar con historial crediticio satisfactorio, honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

Adicionalmente, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a III. . . .

IV. No ser empleado de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

V. y VI. . . .

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con algún miembro del órgano de administración, consejo de vigilancia o con el director o gerente general de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

VIII. y IX. . . .

X. No celebrar con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

análoga, o participar en empresas o en el capital social de estas, con las que dichas Cooperativas celebren cualquiera de los actos antes señalados.

XI. Cumplir con los demás requisitos que establezca el contrato constitutivo.

La Confederación deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo, por lo que deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como integrantes del Comité Técnico, y verificar la documentación e información que al efecto determine el mismo consejo en la reglamentación respectiva.

Artículo 47.- El Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar ejercerá las funciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en sus estatutos sociales

- I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas generales para regular el funcionamiento y administración de la sociedad.
- II. Establecer las políticas y los lineamientos respecto a la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, apegándose a lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley.
- III. Aprobar el reglamento interior y los manuales de administración u operación de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.
- IV. Constituir oficinas regionales.
- V. Designar a los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar y de sus oficinas regionales.
- VI. Nombrar al director general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) a j). . .
- VII. Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar, previa aprobación de la Comisión.

El Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, en la determinación de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el valor de los pasivos totales, el valor de la cartera de crédito vencida y el valor de la cartera de crédito total menos las reservas preventivas, de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, pudiendo establecerse para tales efectos una cuota mínima. Dichas cuotas deberán considerar los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del patrimonio de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Tercer párrafo.- Se deroga.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago.

VIII. y IX. . . .

X. Se deroga.

XI. ...

XII. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en su contrato constitutivo.

Capítulo III

Otras disposiciones de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 48.- El reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. La metodología que empleará la Sociedad de Supervisión Auxiliar para el ejercicio de su objeto.

II. Los derechos y obligaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar.

III. Los lineamientos para determinar el importe de las cuotas periódicas de supervisión auxiliar, que deberán efectuar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

IV. . . .

V. a VII. Se derogan.

VIII. ...

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptados por los órganos sociales de esta, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando derivado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la Comisión determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan, a juicio de la Comisión, con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 49.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar proporcionará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la información sobre los servicios que ofrece.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá poner a disposición del público en general de manera permanente y a través de medios electrónicos, los ingresos y egresos de cada uno de los conceptos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar, con cifras al cierre de cada ejercicio anual. La Comisión podrá solicitar a la Sociedad de Supervisión Auxiliar, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.

Artículo 50.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar y sus respectivos Comités estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere su propia Ley, así como los artículos 62 y 64 de este ordenamiento.

Artículo 50 Bis.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar, en adición a desempeñar las funciones de supervisión auxiliar, podrá proponer a la Comisión la remoción del director general y consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando compruebe la existencia de omisiones o faltas administrativas.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá incluir lo dispuesto en el presente artículo, en los respectivos contratos de supervisión auxiliar, que celebren con las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán prever lo dispuesto en este artículo en sus respectivas bases constitutivas.

En ningún caso, la Sociedad de Supervisión Auxiliar podrá invertir en el capital de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Capítulo IV

Del comité de supervisión auxiliar de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 51.- El Comité de Supervisión Auxiliar, que estará integrado por un presidente y los encargados de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo de Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberá procurar prevenir cualquier tipo de insolvencia o riesgo de operatividad de las Sociedades Cooperativas.

El presidente del Comité de Supervisión Auxiliar y los gerentes de las oficinas regionales serán designados por el Comité Técnico. El contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité de Supervisión Auxiliar se efectúen previa opinión favorable de la Comisión y serán designados por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar. El Comité de Supervisión Auxiliar antes referido dirigirá los trabajos de supervisión auxiliar y velará por el cumplimiento de las políticas, así como de los lineamientos y planes de trabajo correspondientes a las funciones de supervisión auxiliar.

Las oficinas regionales estarán integradas por al menos 3 personas designadas por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, de las cuales se nombrará un gerente que fungirá como responsable de dicha oficina.

El Comité de Supervisión Auxiliar y las oficinas regionales tendrán facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa.

Los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar únicamente podrán ser removidos de su cargo, previa opinión de la Comisión, quien escuchará al interesado.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Para ser miembro del Comité de Supervisión Auxiliar será necesario:

I. a VI. . . .

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con algún miembro del órgano de administración, consejo de vigilancia o con el director o gerente general de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

VIII. Se deroga.

IX. a XI. . . .

Artículo 52.- El Comité de Supervisión Auxiliar y sus oficinas regionales, de manera indistinta, ejercerán las funciones siguientes:

I. y II. . . .

III. La supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la que se ejercerá con fines preventivos, no punitivos.

IV. La supervisión auxiliar tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de dichas sociedades, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de aquéllas, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a esta Ley, a las disposiciones que de ella emanen y a las sanas prácticas y usos imperantes entre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

V. Los objetivos del proceso de supervisión auxiliar deberán ajustarse a las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezca al efecto el Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

VI. Realizar visitas de inspección a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cumpliendo con las formalidades que establece esta Ley y limitando sus resoluciones a recomendaciones no coercitivas.

Adicionalmente, en las visitas de inspección a que se refiere la presente fracción, el Comité de Supervisión Auxiliar, a solicitud del Fondo de Ahorro Popular, podrá revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo le hayan proporcionado en términos del artículo 70 Bis de esta Ley.

VII. Formular observaciones y recomendaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

VIII. Solicitar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- IX. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar las políticas, lineamientos y planes de trabajo respecto a la supervisión auxiliar, los cuales deberán apegarse a las disposiciones de carácter general que para tales efectos establezca la Comisión.
- X. . . .
- Las oficinas regionales adicionalmente deberán reportar los resultados de su programa de trabajo al propio Comité de Supervisión Auxiliar.
- XI. Reportar a la Comisión las irregularidades detectadas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar.
- Las oficinas regionales adicionalmente deberán informar al propio Comité de Supervisión Auxiliar, respecto de las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior.
- XII. y XIII. Se derogan.
- XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Artículo 53.- Serán facultades exclusivas del responsable del Comité de Supervisión Auxiliar las siguientes:

- I. Homologar las prácticas de supervisión auxiliar de las oficinas regionales de la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate, así como dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezca al efecto su Comité Técnico respecto de dicha función de supervisión auxiliar.
- ...
- II. Informar, trimestralmente, al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate y a la Comisión respecto de la situación financiera, y en su caso, operativa y legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate que presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, con anticipación a la conclusión del citado trimestre.
- III. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar la apertura de oficinas regionales.
- IV. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar el nombramiento y remoción de los encargados de las oficinas regionales.
- V. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 53 Bis.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como miembros del Comité Técnico y del Comité de Supervisión Auxiliar y, contralor normativo, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate y bajo protesta de decir verdad que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento para desempeñar el cargo correspondiente en términos de la presente Ley.

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán informar a la Comisión la designación de nuevos, miembros del Comité Técnico y del Comité de Supervisión Auxiliar y el contralor normativo, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 53 Bis 1.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en su relación con la Sociedad de Supervisión Auxiliar, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aportar las cuotas periódicas de supervisión auxiliar correspondientes;
- II. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar, todos los documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación, en los términos del contrato de supervisión auxiliar que corresponda;
- III. En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de supervisión auxiliar, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión;
- IV. Informar tanto a la Comisión como a la Sociedad de Supervisión Auxiliar respectiva, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;
- V. Permitir la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, de las disposiciones que de ella emanen y de los contratos citados, y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículos 54 a 61.- Se derogan.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 62.- La supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Sociedad de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley estará a cargo de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere el presente ordenamiento, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La citada Comisión podrá efectuar visitas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar, que tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades y la Sociedad de Supervisión Auxiliar, se ajuste al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

...

...

I. y II. ...

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una Sociedad o de una Sociedad de Supervisión Auxiliar.

IV. Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. ...

...

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a la Sociedad de Supervisión Auxiliar y a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquellas.

Sin perjuicio de la información y documentación que la Sociedad de Supervisión Auxiliar y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban proporcionarle periódicamente a la Comisión,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia.

...

Artículo 63.- La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que el Comité de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando prohibido otorgar facultades coercitivas en contra de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 64.- La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Sociedad de Supervisión Auxiliar cumpla con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atienda las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo así como de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deba ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 65.- La Comisión cuando presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se convoque a sesiones del consejo de administración o a la asamblea general de socios, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente los asuntos siguientes:

- I. ...
- II. Adecuación del registro contable e información financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluyendo las causas que las motivaron.
- III. ...
- IV. Cualquier otro asunto relevante a juicio de la Comisión.

En estos supuestos, la Comisión podrá concurrir sin voz ni voto a las sesiones de que se trate, o bien, solicitar que se convoque al Comité de Supervisión Auxiliar.

Artículo 66.- La Comisión previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, directivos, auditores externos, miembros del consejo de vigilancia, así como miembros del Comité de Crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, contralor normativo, o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta Ley, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y a la Sociedad de Supervisión Auxiliar, o bien acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de 3 meses hasta 10 años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. Tratándose del director o gerente general, así como los consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión además

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

podrá ordenar que se proceda a la remoción cuando incumplan lo previsto en el artículo 28 Bis 1 de esta Ley o 43 Bis 1, fracción VII de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en los casos señalados en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la Sociedad de Supervisión Auxiliar, así como en el sistema financiero mexicano, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

...

Para la suspensión, remoción e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, según se trate.

Asimismo, tratándose de los miembros del consejo de administración, directores, directivos, gerentes generales, auditores externos, miembros del consejo de vigilancia, así como miembros del comité de crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión procederá en términos de este artículo a petición del Comité de Supervisión Auxiliar, siempre que dicho Comité acredite que las personas antes mencionadas no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Para efectos de este artículo se entenderá por: a) suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión; b) remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción, y c) inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 67.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para ofrecer al público un nuevo producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:

- I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público el producto o servicio de que se trate.
- II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de los productos y servicios señalados.

La Comisión podrá vetar los productos y servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la Sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Los consejeros, directivos y empleados de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de los productos y servicios a que se refiere este artículo, a sabiendas de que estos fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removido o inhabilitados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que por esta u otras leyes procedan.

Artículo 68.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, o a través de la Comisión.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a IV. ...

V. La Secretaría, para efectos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la presente Ley.

VI. y VII. ...

VIII. ...

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IX. ...

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión respecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la Sociedad, el número de cuenta, nombre del Socio y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Los documentos y los datos que proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como consecuencia de las excepciones del presente artículo y de las visitas de investigación a través de auditores o profesionistas contratados por la Comisión, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público que hubiere tenido conocimiento de la información de que se trate se separe del servicio o bien, el auditor o profesionista dejase de prestar servicios a la Comisión. Al servidor público, auditor y/o profesionista que, indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las sociedades que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo 70.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan, mediante actos debidamente fundados y motivados.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán presentar al Fondo de Ahorro Popular y a la Comisión.

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a III. . . .

...

...

...

...

La Comisión estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

...

...

...

...

Artículo 70 Bis.- La Comisión deberá informar a la Secretaría, al Banco de México y al Fondo de Ahorro Popular, cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

emanen. Por su parte, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión de cualquier irregularidad que detecte en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La Comisión proporcionará al Fondo de Ahorro Popular la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para efectos de lo dispuesto en esta Ley, para lo cual compartirá su documentación y base de datos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá celebrar acuerdos de intercambio de información en términos de ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán entregar al Fondo de Ahorro Popular la información relevante sobre las obligaciones garantizadas para el cálculo de las cuotas que tales Sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. En caso de negativa por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión impondrá las sanciones que resulten aplicables y deberá llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para obtener directamente de dichas Sociedades la información requerida por el Fondo de Ahorro Popular.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia sociedad derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades le hayan proporcionado en términos de este artículo y el cumplimiento a las obligaciones previstas en él, así como para allegarse de la información necesaria para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 89 de esta Ley y preparar la implementación de las operaciones a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera de las operaciones activas y pasivas, así como la demás que el Fondo de Ahorro Popular considere necesaria para tal fin. El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar las visitas de inspección directamente o con el auxilio de la Comisión. En este sentido, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión sobre cualquier irregularidad que detecte en dichas visitas para que esta pueda aplicar las acciones correspondientes.

Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En estos casos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán oponer las disposiciones relativas a la información reservada o confidencial a que se refiere esta Ley.

En dichas visitas podrán participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo 70 Bis 1.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo exigibles a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

En el caso de huelga a que se refiere el párrafo anterior, el aviso para la suspensión de labores deberá darse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. ...
 - a) ...
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

...

Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán observar respecto de:

- I. El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquellas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- II. . . .
- III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al artículo 71 anterior.
- IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.
- V. . . .
- VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Socios que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 71 de esta Ley.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria elimine de la lista de personas bloqueadas al Socio en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

...

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.

Artículo 73.- . . .

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante, aplicables a las promociones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

...

...

...

...

Artículo 75.- No se les aplicará lo establecido en los artículos 73 y 74 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

Artículo 75 Bis.- La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 31 Bis de esta Ley, así como en los Capítulos II, III y IV del Título Segundo y en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Los interventores gerentes de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, miembros del consejo consultivo y los apoderados que sean designados por el Fondo de Ahorro Popular en

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe, en el primer caso, el titular de la citada Secretaría, o bien, el respectivo órgano de gobierno, o el Comité Técnico del citado fondo, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia, órgano o fondo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 75 Bis 1.- La Secretaría, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular, los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia, órgano y fondo citados, no serán responsables por las pérdidas que sufran las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante los procesos de liquidación; o bien, por cualquier daño patrimonial, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 31 Bis de esta Ley, así como en los Capítulos II, III y IV del Título Segundo y en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Si se determinara la responsabilidad a que se refiere el artículo 75 Bis 2 de la presente Ley, únicamente se podrá repetir a los servidores públicos el pago de la indemnización que, en su caso, hubiere sido cubierta a los particulares, cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hubiere determinado su responsabilidad por falta administrativa que haya tenido el carácter de infracción grave, conforme a los criterios establecidos en esa misma Ley y tomando en cuenta lo dispuesto por el presente artículo.

Los interventores gerentes y los apoderados que sean designados por el Fondo de Ahorro Popular en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en el artículo 87 de esta Ley, no serán responsables por las pérdidas que sufran las sociedades que deriven de su insolvencia, concurso mercantil o deterioro financiero, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de sus funciones. Tampoco serán responsables cuando dichas pérdidas

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

o deterioro financiero de la Sociedad de que se trate, se origine por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falta de aumentos de capital que deban llevar a cabo los socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- II. Falta de pago de los deudores de la Sociedad;
- III. Deterioro en el valor de los activos de la Sociedad durante los procesos de liquidación, o
- IV. Aumento del costo de fondeo de los activos improductivos de la Sociedad.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que las personas físicas en él referidas actuaron en el ejercicio lícito de sus funciones y no se considerarán responsables por daños y perjuicios salvo cuando los actos que los causen hayan sido realizados con dolo, para obtener algún lucro indebido para sí mismas o para terceros.

Artículo 75 Bis 2.- Los actos que lleven a cabo la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna participación en los procedimientos a que se refiere este artículo, no se considerarán actividad administrativa irregular y por lo tanto no serán causa de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se efectúen en el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Únicamente procederá la reclamación del pago de alguna indemnización con motivo de la tramitación de los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización o bien, de aquellos tendientes a llevar a cabo la intervención, revocación o liquidación de sociedades, en caso de que se acredite que algún acto fue ordenado o ejecutado de manera ilegal, y que con este se causó directamente un daño patrimonial al interesado que el Estado tenga la obligación de indemnizar mediante pago de daños y perjuicios.

Se exceptúa de la obligación de indemnizar, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aquellos en que la información disponible en el momento de tomar la determinación correspondiente, y que haya servido como base para esta, no permitiera adoptar razonablemente una resolución distinta. La información mencionada comprenderá aquella que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hayan clasificado y mantenido en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 70 Bis de esta Ley.

En todo caso, al monto del daño o perjuicio determinado, deberá restarse cualesquier pago que se hubiere efectuado con motivo de la tramitación de la liquidación respectiva.

La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos mencionados, no podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización que cubran en términos de este artículo, salvo que, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine que cometieron una infracción grave en términos de dicho ordenamiento y, además se acredite que actuaron con dolo y obtuvieron un lucro indebido para sí o para terceros.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 75 Bis 3.- Las acciones que deriven de los actos de la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización, o bien los relativos a la intervención, revocación o liquidación de Sociedades, prescribirán en un plazo de un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren producido.

En todo caso, las reclamaciones que se presenten para obtener el pago de una indemnización por daños y perjuicios se tramitarán, en lo conducente, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa en términos de la Ley indicada. Las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o en su caso, de acuerdo a la correspondiente normativa presupuestal de cada institución.

Artículo 75 Bis 4.- En protección de los intereses de los Socios, los actos y las resoluciones de la Secretaría, de la Comisión, del Fondo de Ahorro Popular, los de sus respectivos órganos de Gobierno, Comité Técnico, de los interventores gerentes, de los liquidadores y de las autoridades jurisdiccionales que se prevén en los artículos 31 Bis, 32, 40, 62, 64, 66, 67, 70, 70 Bis, 75 Bis a 75 Bis 2, 76 a 81 Bis 2, 81 Bis 6 a 81 Bis 9 y 84 a 86 de esta Ley, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento.

Artículo 76.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe la Junta de Gobierno, clasificará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en las categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión, en términos de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. Adicionalmente, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión deberá dar a conocer la categoría en que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

La Comisión estará facultada para ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

regulatorio, su índice de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión con base en este artículo, así como en las disposiciones que de este deriven y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los ahorradores.

Artículo 77.- Para efectos de la clasificación e imposición de medidas correctivas, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto establecidos conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, deberán cumplir con las medidas correctivas mínimas que se indican a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la sociedad de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:
 - a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.
 - b) Dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate hubiese incumplido con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios.
 - d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los directivos de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para todos estos, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.
 - e) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos de esta Ley, y
 - f) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- II. Cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.
 - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y
 - c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:
- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;
 - b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
 - c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad;
- d) Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, o
 - e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

- IV. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -
- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los Socios de excedentes así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.
 - b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- V. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

Artículo 78.- Cuando la Comisión ordene como medida correctiva la sustitución de funcionarios, consejeros o auditores externos, la propia Comisión procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una asamblea general de Socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro del plazo que la Comisión hubiese notificado en la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder a declarar la intervención de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en términos de la presente Ley.

Artículo 79.- Cuando de los dictámenes del Comité de Supervisión Auxiliar se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o la solvencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y no ponga en riesgo los intereses de los Socios ahorradores, dicho comité, previa audiencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, informará al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar y a la Comisión, a efecto de que esta última ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, la aplicación de las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 79 Bis.- La Comisión, en protección de los intereses del público, podrá como medida cautelar, suspender o limitar de manera parcial la celebración de operaciones activas y pasivas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones respectivas, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;
- III. Se incumplan con los requisitos para realizar las operaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general;
- IV. Se realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, en perjuicio de sus Socios o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- V. En los demás casos que señalen esta u otras leyes.

La Comisión como medida cautelar ante el desacato de las Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá publicar a través del sitio electrónico de Internet que tenga la propia Comisión, la suspensión de operaciones ordenada conforme a este artículo.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley

Artículo 80.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la intervención de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad o solvencia, y pongan en peligro los intereses de los Socios o de los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate.

Al efecto, el Presidente de la Comisión podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter gerencial de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de interventor-gerente en los términos previstos en este artículo.

Los interventores-gerentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión.

En los casos en que se designen a personas morales como interventor-gerente, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto, deberán abstenerse de aceptar el cargo de interventor-gerente y manifestarán tal circunstancia por escrito.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 81.- Para el ejercicio de sus funciones, el interventor-gerente podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el interventor-gerente.

La Confederación deberá implementar mecanismos para que las personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a la Confederación mencionada en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como de los requisitos que al efecto establezca la Confederación.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del interventor-gerente para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

Artículo 81 Bis.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 81 Bis 1.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión en que conste dicho nombramiento, la sustitución de interventor-gerente o su revocación cuando la Comisión autorice levantar la intervención.

En el evento de que por causa justificada, el interventor-gerente o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente esta Ley.

Artículo 81 Bis 2.- El interventor-gerente designado conforme a esta Ley, se constituirá como administrador único de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, sustituyendo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de Socios, y contará con las facultades siguientes:

- I. La representación y administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y a su director o gerente general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y los que él mismo hubiere conferido, otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;
- III. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- IV. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- VII. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- VIII. Contratar y remover al personal de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, e informar de ello a la Comisión, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión.

En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier directivo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en esta u otras leyes aplicables.

La intervención-gerencial surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio, para lo cual bastará una comunicación del Presidente de la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que se ejerzan las acciones que procedan en términos de la presente Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado de los asuntos que el interventor-gerente considere convenientes sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 81 Bis 3.- El interventor-gerente deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.

Artículo 81 Bis 4.- El interventor-gerente deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de socios sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los socios indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El interventor-gerente deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 81 Bis 5.- Los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.

Artículo 81 Bis 6.- Los apoderados del interventor-gerente que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el interventor-gerente y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida.

Artículo 81 Bis 7.- La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando:

- I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o
- III. Se hiciere de imposible cumplimiento.

En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva.

Artículo 81 Bis 8.- El interventor-gerente deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del informe referido.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de Socios cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar un aviso dirigido a los Socios indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado.

El interventor-gerente continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador, liquidador y no haya entrado en funciones.

Artículo 81 Bis 9.- La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cuando se determine su intervención.

Artículo 82.- Se deroga.

Capítulo IV De la revocación

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- La Comisión con la aprobación de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar, previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

- I. . . .
- II. Se deroga.
- III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.
- IV. a VIII. . . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- IX. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumple cualesquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.
- X. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta al Comité de Supervisión Auxiliar, al Fondo de Ahorro Popular, o a la Comisión.
- XI. . . .
- XII. Si se disuelve, liquida o se declara su concurso mercantil.
- XIII. En caso de que no realice los pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar durante 1 año o bien, en caso de que no realice al menos dos pagos correspondientes al Fondo de Ahorro Popular en un plazo de seis meses;
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

...

Como excepción a lo previsto en el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la notificación de la revocación de la autorización para organizarse y operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo surtirá sus efectos al momento en que esta se realice. A partir de la notificación se pondrá en estado de disolución a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo sin necesidad del acuerdo de la asamblea general de accionistas, salvo que el Fondo de Ahorro Popular determine que previo a su liquidación se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos, o bien determine el otorgamiento de apoyos para llevar a cabo su fusión o escisión.

La revocación incapacitará a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y la pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización hubiere sido revocada se sujetarán a las disposiciones relativas a la liquidación previstas en esta Ley y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Fondo de Ahorro Popular la declaración de la revocación.

Último párrafo.- Se deroga.

TÍTULO SEXTO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO

Capítulo Único

De las operaciones para la liquidación

Artículo 85.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán participar en el Fondo de Ahorro Popular, en los términos de esta Ley. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso público que se denominará Fondo de Ahorro Popular.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Ahorro Popular con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal deberá efectuarse en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. El Fondo de Ahorro Popular contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de la Función Pública; de la Comisión; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y del Banco de México, así como dos representantes del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Por cada representante propietario del Comité Técnico habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité Técnico acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo de Ahorro Popular.

Este fondo no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fondo de Ahorro Popular, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la fiduciaria.

La operación del Fondo de Ahorro Popular, así como las funciones que podrá realizar su Comité Técnico, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por lo previsto en su contrato constitutivo.

Artículo 86.- El patrimonio del Fondo de Ahorro Popular se integrará con los recursos siguientes:

- I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;
- II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las cuales serán de uno a tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. La forma para pagar

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

mensualmente las aportaciones antes mencionadas, será determinada por el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular;

- III. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que determine el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el Índice de Capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio Fondo de Ahorro Popular adquiera por cualquier título legal.

Los recursos líquidos que integren el Fondo de Ahorro Popular, deberán invertirse de conformidad con lo que determine su Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas a dicho fondo, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que estén protegidos por dicho Fondo de Ahorro Popular.

Artículo 87.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a pagar al Fondo de Ahorro Popular, las cuotas mensuales establecidas en el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso a que se refiere la presente Ley, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en caso de que se declare la revocación de su autorización, salvo en los casos a que alude el artículo siguiente.

El Fondo de Ahorro Popular no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de cualquier entidad financiera nacional o extranjera;
- II. Las obligaciones o depósitos a favor de miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y directores generales, y
- III Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Ahorro Popular.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 88.- Una vez revocada la autorización para actuar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las siguientes operaciones:

- I. Transferir a otra Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo, activos y pasivos de la sociedad en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas conforme a lo previsto en esta Ley, en los términos del acuerdo que estas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o
- II. Otorgar apoyos para que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate pueda llevar a cabo su fusión o escisión, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el propio Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular.

El Fondo de Ahorro Popular procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de la transferencia señalada en la fracción I anterior, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

Artículo 89.- Las operaciones contempladas en el artículo inmediato anterior no deberán tener un costo estimado superior al doble del costo total que implicaría el pago de obligaciones garantizadas, siempre que su realización esté justificada con la protección de los intereses de la mayor parte de los socios.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad, disponible a la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que corresponda.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá considerar, además, los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por dicho fondo, por sí mismo o mediante terceros especializados de reconocida experiencia contratados por aquel para esos efectos.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá establecer, mediante lineamientos de carácter general, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos:

- I. La descripción pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, y
- II. El costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Para dichos efectos, el Fondo de Ahorro Popular podrá acudir al mercado a fin de verificar si existe interés en la adquisición de tales activos y pasivos.

El Fondo de Ahorro Popular podrá proporcionar a los terceros contratados la información relativa a los activos y pasivos de la sociedad de que se trate, previa suscripción de los convenios de

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

confidencialidad correspondientes, sin que ello implique incumplimiento alguno a las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Ahorro Popular para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

El Fondo de Ahorro Popular podrá integrar un cuarto de datos con la información de los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, como parte de la preparación de la implementación de las operaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 90.- En protección de los Socios y con independencia de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cuente con recursos suficientes, el Fondo de Ahorro Popular proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas, hasta por el límite establecido en esta Ley, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Fondo de Ahorro Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas, considerando la información con la que se cuente.

Artículo 90 Bis.- Cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entre en estado de liquidación, el Fondo de Ahorro Popular procederá a cubrir las obligaciones garantizadas conforme a lo que se detalla, considerando en todo caso la determinación que se tome en términos del artículo 88 anterior:

- I. El monto a ser cubierto quedará fijado en UDIS, a partir de la fecha en que la Sociedad de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de las tasas de interés pactadas;
- II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Ahorro Popular emita la resolución de pago correspondiente;
- III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad y la suma de los saldos excediera el límite de veinticinco mil UDIS, el Fondo de Ahorro Popular únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y
- IV. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Ahorro Popular cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite de veinticinco mil UDIS cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

El Fondo de Ahorro Popular establecerá, mediante lineamientos generales emitidos por su Comité Técnico, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.

Artículo 90 Bis 1.- El Fondo de Ahorro Popular efectuará el pago de las obligaciones garantizadas hasta por el límite establecido, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en los que se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos en términos de esta Ley.

El pago que realice el Fondo de Ahorro Popular se sujetará al procedimiento que establezca su Comité Técnico.

Artículo 90 Bis 2.- En caso de que los titulares de depósitos no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Ahorro Popular, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Ahorro Popular establezca de conformidad con el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente, pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Ahorro Popular en términos de esta Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo de Ahorro Popular podrá requerir a los titulares de las obligaciones garantizadas de que se trate la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

Artículo 90 Bis 3.- Todas las acciones contra el Fondo de Ahorro Popular relativas al cobro de las obligaciones garantizadas, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación.

Artículo 90 Bis 4.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Ahorro Popular, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad.

Artículo 90 Bis 5.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Ahorro Popular el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la Sociedad conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En beneficio de los Socios, en las bases constitutivas y en los certificados de aportación representativos del capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá preverse expresamente el consentimiento de la Sociedad y de los socios para la implementación de las medidas previstas en este capítulo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 91.- La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. El Fondo de Ahorro Popular será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Fondo decida.

II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Fondo de Ahorro Popular resuelva lo conducente.

III. La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.

d) No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad de que se trate.

e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano.

f) No estar declarado quebrado ni concursado.

g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

El liquidador o síndico deberá informar a la Comisión y al Fondo de Ahorro Popular de los activos, pasivos, estados financieros y prelación, entre otros, con los que cuente la sociedad en liquidación trimestralmente.

Artículo 92.- A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos de la fracción III del artículo anterior, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular, podrá solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá a la Comisión proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico con la aprobación del Fondo de Ahorro Popular, no podrán ser objetadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Cuando se declare el concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo 93.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. . . .

- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no proporcionen al Comité de Supervisión Auxiliar, a la Comisión o a la Secretaría, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría, por la Comisión o por el Comité de Supervisión Auxiliar.
- b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por no proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar o a la Comisión, los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanan de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanan para tales efectos.
- c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanan de ella para tales efectos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- d) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo señalado por el artículo 34 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.
 - e) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo previsto por el artículo 68 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este.
 - f) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y XI del artículo 31 de esta Ley.
- II. Multa de 500 a 3,000 días de salario, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo señalado por los artículos 32 o 40 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.
- III. . . .
- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley.
 - b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar y al Fondo de Ahorro Popular. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la Ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.
- IV. . . .
- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este.
 - b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquellas previstas en el inciso b) de la fracción V de este artículo.
 - c) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 31 de esta Ley.
 - d) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley.
 - e) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en el artículo 26 de la presente Ley.
- V. . . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras así como al Comité de Supervisión Auxiliar o al Fondo de Ahorro Popular, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director o gerente general o algún miembro del consejo de administración de la Sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.
- b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.

VI. ...

...

Artículo 93 Bis.- Cuando la Sociedad de Supervisión Auxiliar no cumpla con lo señalado en la presente Ley, la Comisión le impondrá las sanciones siguientes:

- I. De 3,000 a 6,000 días de salario cuando oculte u omita informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- II. De 5,000 a 10,000 días de salario cuando emita dictamen favorable a favor de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que no acredite cumplir con lo señalado en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;
- III. De 5,000 a 10,000 días de salario cuando no presente los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 93 Bis 1.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa administrativa que imponga dicha Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 100 a 1,000 días de salario a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no proporcionen al Fondo de Ahorro Popular la información que este les requiera en términos del artículo 70 Bis de esta Ley;
- II. Multa de 500 a 5,000 días de salario a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no clasifiquen la información, en términos de los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Ahorro Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 Bis de esta Ley, y
- III. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario a las Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 19 de esta

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere esta Ley.

Artículo 94.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 26; 31, fracción III y IV cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 31, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción I del artículo 77 de esta Ley; 32, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 40, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad; 69; 70, primer y segundo párrafos; 71, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión, del documento de políticas de identificación y conocimiento del socio y II, primer párrafo, inciso a) por operaciones no reportadas; 72, fracciones V y VI; 76 y 77 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.

Artículo 95.- . . .

I. A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley.

II. . . .

Artículo 96.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 102.- Las multas a que se refiere el presente capítulo podrán ser impuestas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a los miembros del consejo de administración, miembros del consejo de vigilancia, directores o gerentes generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas sociedades otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente en la falta o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 66 de esta Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las multas impuestas por la Comisión a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se harán efectivas por la Secretaría, una vez que hayan quedado firmes.

Artículo 104.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 109 del presente ordenamiento legal.

Artículo 105.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

I a III. . . .

. . .

. . .

Artículo 106.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas impuestas por dicha Comisión, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

. . .

. . .

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión, lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dichas autoridades lo tendrán por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 108.- . . .

I. a V. . . .

. . .

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de su junta de gobierno.

La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del consejo de vigilancia, podrán someter a la autorización de la Comisión, un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el consejo de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. y III. ...

Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y ser presentados al consejo de administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión no ordena a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión.

...

Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El Consejo de Vigilancia estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director o gerente general como a la Comisión, en la forma y términos que estos establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de las facultades de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del comité de auditoría o derivado de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, estos determinan que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrán la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 109.- En los casos previstos en los artículos 110 al 116 y 118 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

...

Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras Leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 110.- Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 5000 a 50,000 días de salario, los socios, consejeros, funcionarios, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o quienes intervengan directamente en una operación en la que:

- I. Omitan u ordenen omitir registrar las operaciones efectuadas por la Sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros contables o financieros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Cuando el monto de las operaciones que se omitan u ordenen omitir registrar se encuentre en el supuesto del tercer párrafo del artículo 111 de la presente Ley, las penas podrán aumentarse hasta en una mitad más de las previstas en este artículo.

- II. Presenten, autoricen u ordenen la presentación a la Comisión de datos, informes o documentos falsos, inexistentes o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.
- III. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, los sistemas, información contable, financiera y económica de la sociedad o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación. Igual pena se impondrá a quien registre total o parcialmente sus operaciones contables, financieras y económicas en dos o más libros o en dos o más sistemas con diferentes contenidos;
- IV. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión, así como de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.
- V. Proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos o inexistentes en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o al Comité de Supervisión Auxiliar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.
- VI. Conociendo la falsedad o inexistencia sobre la información financiera o situación patrimonial de personas físicas o morales solicitantes de un préstamo o crédito, lo otorguen.
- VII. Conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 111 siguiente, concedan el préstamo o crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.
- VIII. Omitan, total o parcialmente, una vez requerido por la Comisión, entregar en los plazos legales o establecidos por la autoridad los documentos o constancias relativas a la operación de la Sociedad, estando obligado a ello, o bien omita, obstruya o se abstenga de dar acceso a los servidores públicos de la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión o investigación a los lugares en donde se encuentre la documentación o información requerida. Se equipara a la conducta descrita y se impondrá igual sanción a quien, teniendo bajos su custodia la información o documentación requerida por la Comisión, bajo cualquier título o causa legal, omita entregar, total o parcialmente la misma o se niegue a proporcionarla sin causa legal, obstruyendo las facultades de supervisión o investigación de la Comisión.
- IX. Difunda por sí o a través de un tercero, información falsa o inexistente respecto de la situación financiera, administrativa, económica, jurídica o relacionada con las operaciones de la Sociedad, mediante su divulgación al público en general.

Artículo 111.- Se sancionará con prisión de 3 a 10 años y multa de 2,000 a 20,000 días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial no exceda del equivalente a 20,000 días de salario.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial exceda de 20,000 y no de 50,000 días de salario, se sancionará con prisión de 2 a 12 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial exceda de 50,000, se sancionará con prisión de 8 a 15 años y multa de 250,000 a 350,000 días de salario.

Cuarto párrafo.- Se deroga.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una Sociedad, datos falsos o inexistentes sobre la persona física o moral solicitante o beneficiaria de dichas operaciones o sobre la situación financiera o patrimonial de una entidad o persona física o moral.
...
- II. Los Socios, consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los Socios, consejeros, directivos, funcionarios o empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

- a) Realicen operaciones propias del objeto social de las sociedades con Socios cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- c) Se deroga.
- d) Que a sabiendas, permitan a un Socio que tenga el carácter de deudor, desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación que

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Último párrafo.- Se deroga.

- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

IV. y V. . . .

Artículo 111 Bis - A quien en forma indebida o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos de los Socios de la Sociedad, o de los recursos de estas últimas, se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son consejeros, funcionarios, empleados, comisionistas o prestadores de servicio de la Sociedad, o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

Artículo 112.- Los Socios, consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de 3 a 10 años y con multa de 2,000 a 20,000 días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de 500 días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de 5 a 12 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

...

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley.

...

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...

...

Artículo 114 Bis.- Serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios, director general, prestadores de servicios, apoderados y empleados de la Sociedad que autoricen, celebren o de cualquier forma participen en operaciones con personas relacionadas en contravención a lo señalado en el artículo 26 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la conducta referida en el párrafo anterior resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la Sociedad, la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de las penas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 115.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 110 a 112 y 114 de esta Ley, cuando:

I. a IV.

V. Inciten u ordenen no presentar la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley a quien esté facultado para ello.

Artículo 115 Bis.- Serán sancionados de cinco a diez años de prisión y multa de diez mil a cien mil días de salario, los miembros, funcionarios, apoderados y prestadores de servicios de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, que omita informar u oculte a la Comisión de las irregularidades de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus funciones o actividades.

En la conducta a que hace referencia el presente artículo, los miembros, funcionarios, apoderados y prestadores de servicios de la sociedad de supervisión auxiliar, deberán proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades competentes.

Artículo 115 Bis 1.- Serán sancionados de cinco a diez años de prisión y multa de diez mil a cien mil días de salario, el interventor-gerente, apoderados de este o los miembros del consejo consultivo a que se refieren los artículos 80 y 81 de la presente Ley, que por sí o por interpósita persona:

I. Omitan registrar, total o parcialmente, en los términos de la presente Ley las operaciones efectuadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, o

II. Alteren, oculten, falsifiquen o destruyan, total o parcialmente registros o documentos.

III. Omitan informar a la Comisión de las conductas irregulares de las que tengan conocimiento en ejercicio de su encargo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 116.- Se sancionará con prisión de 2 a 14 años a los socios, miembro del consejo de administración, director, gerente general o cualquier otro directivo, funcionario o empleado de una Sociedad, que por sí o por interpósita persona, dé dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

...

Artículo 116 Bis.- Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estas les hubieren otorgado, serán consideradas como funcionarios o empleados de dichas Sociedades, para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Título.

Artículo 117.- Los delitos previstos en esta Ley solo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la Sociedad ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en 3 años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la Sociedad o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en 5 años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo conforme a las reglas que para los delitos perseguibles por querrela establece el Código Penal Federal.

Artículo 118.- Se deroga.

...

Serán sancionados con prisión de 2 a 7 años toda aquella persona que habiendo sido removida, suspendida o inhabilitada, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 66 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 120.- ...

I. ...

- a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de esta Ley.
- b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 124 y 127 de esta Ley.
- c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 125 de esta Ley.

II. ...

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 128 de esta Ley.

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 129 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Artículo 121.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 120 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

...

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualesquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 122.- Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta Ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 124.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 127 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

...

...

Artículo 125.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 124 de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 124 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por 2 testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 124, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 127.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 124 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de 2 testigos que al efecto designe.

...

...

Artículo 131.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, funcionarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director o gerente general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta Ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la Sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

...

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la Sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 132.- . . .

- I. . . .
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 120 y 129.
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 128.
- IV. . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con las modificaciones a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- II. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación de I a IV que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de las modificaciones a dicha Ley, deberán modificar sus bases constitutivas conforme a lo previsto por el presente Decreto, en Asamblea General de Socios que se lleve a cabo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las modificaciones a dicha Ley. Tales modificaciones a las bases constitutivas deberán someterse a la aprobación de la Comisión.
- III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a que se refiere el artículo 31 de dicha Ley, a los que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, según sean clasificadas por la propia Comisión conforme a los criterios que establezca en los propios lineamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En tanto la Comisión emite las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión que se encuentren vigentes a esta fecha, en lo que no se opongan.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV autorizadas conforme a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de las modificaciones contenidas

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

en este Decreto, deberán observar las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo al 1 de enero de 2016, considerando que de dichas disposiciones las que les resultarán aplicables, según lo dispuesto por el artículo 19, antepenúltimo párrafo que se reforma mediante el presente instrumento, serán los correspondientes al monto de activos con que cuenten, hasta en tanto se emitan las nuevas.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que se encuentren en liquidación en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, estarán obligadas, por conducto de su liquidador, a informar directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cosas, de sus activos, pasivos, estados financieros y prelación, trimestralmente.

- IV. Las infracciones y delitos cometidos antes del 1 de enero de 2016 se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. Asimismo, cualquier procedimiento que se encuentre pendiente al 1 de enero de 2016, estará regulado hasta su conclusión por las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente al momento de inicio de cada uno de dichos procedimientos.
- V. En los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte interesada, previo al 1 de enero de 2016 y que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

Por su parte, en los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades financieras correspondientes, previo al 1 de enero de 2016, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes a dicha fecha.

- VI. El 1 de enero de 2016, el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad del saldo proveniente de la cuenta del seguro de depósito a que alude el artículo 44, fracción II, incisos b) y c) de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se reforma mediante el presente Decreto al Fondo de Ahorro Popular, el cual será el encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Asimismo, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicha cuenta, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. El comité técnico del Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en este artículo, así como modificar el contrato constitutivo respectivo conforme a lo contenido en este Decreto.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos del párrafo anterior, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto de su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

reformas a esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

- VII. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, a través de la Secretaría, deberá, a más tardar el 1 de junio de 2016 llevar a cabo las modificaciones necesarias a su contrato constitutivo a efectos de convertirse en la Sociedad de Supervisión Auxiliar a que alude la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se reforma mediante el presente Decreto.

En tanto la Secretaría realiza las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Fondo a que alude esta fracción deberá continuar ejerciendo las funciones de supervisión auxiliar que se le encomendaban en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, a través del Comité de Supervisión Auxiliar.

- VIII. Las solicitudes de pago correspondientes al seguro de depósitos que sean presentadas antes del 1 de enero de 2016, se resolverán conforme a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encontraba vigente al momento de su presentación.

- IX. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que mediante el presente Decreto se reforma, podrán solicitar autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en términos de la Ley vigente aplicable, a partir de la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo .

En todo caso, a las sociedades referidas, a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, les será aplicable lo contenido en los incisos siguientes, hasta que obtengan la autorización señalada o bien, se extingan:

- a) Deberán mantener su registro en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, por lo que no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- b) Solo podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus socios.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere este inciso, no conferirán a los menores el carácter de socios. Una vez que los depositantes cuenten con capacidad para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico de que se trate o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

2. Otorgar préstamos a sus socios.
 3. Transmisión de dinero con sus socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico.
 4. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.
 5. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
 6. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en los numerales 1. a 5. anteriores.
- c) Tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

Asimismo, en ningún caso podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo, en términos de lo que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- d) Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente, de acuerdo al nivel de capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, haya emitido la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

1. Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

2. Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.
3. Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.
4. Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:
 - i. Que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijan en las disposiciones que emita la Comisión o bien,
 - ii. Si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme al numeral 3. de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

Igualmente, con independencia de su Nivel de Capitalización, serán clasificadas en Categoría D aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que se ostenten entre sí con el mismo o semejante nombre comercial, denominación, publicidad, domicilio, distintivos o marcas, operen en las mismas oficinas o sucursales o cualquier otra conducta que incida en la percepción del público en general, la autoridad o sus socios, de pertenecer a la misma sociedad o que de alguna forma estén relacionadas.

- e) Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada en términos del inciso d) anterior, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- f) Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, según lo dispuesto en el inciso d) de este artículo, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.
- g) Las sociedades que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del numeral 4. del inciso j) de este artículo.
- h) Las sociedades cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 de UDIS con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere la fracción II anterior, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquel en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, podrán continuar realizando tales operaciones a hasta en tanto la Comisión resuelva su solicitud, siempre que esta se acompañe de un dictamen favorable por parte del Comité de Supervisión Auxiliar.

- i) Las sociedades en las que exista coincidencia de alguno de los miembros del consejo de administración, así como con el director o gerente general, serán consideradas como una única sociedad, para efectos del límite de activos previsto en el inciso h) anterior.
- j) El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se sujetará a lo siguiente:
 - 1. Cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.
 - 2. Deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que le proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico en términos de lo dispuesto por la inciso d) de esta fracción.
 - 3. Deberá publicar en su página electrónica de Internet, un listado de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico.
 - 4. Deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el inciso e) siguiente.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar, a efecto de que este cancele el registro de la sociedad correspondiente.

5. La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, previa audiencia de la sociedad, en los casos siguientes:
 - i. Si la sociedad no acredita contar con el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.
 - ii. Si la sociedad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta, al Comité de Supervisión Auxiliar.
 - iii. Cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en la Ley General de Sociedades Cooperativas.
 - iv. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el numeral 4. anterior.

La Comisión deberá hacer del conocimiento de la sociedad de que se trate y de manera previa a que ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, a fin de que dicha sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez escuchada la sociedad de que se trate y, siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la Comisión deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada, derivada de resolución administrativa, previamente agotado el procedimiento administrativo, y verificando las formalidades esenciales.

La orden que emita la Comisión incapacitará a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

corresponda al domicilio social de dicha Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. En todo caso, proceso de liquidación deberá ajustarse a lo que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la disposición transitoria QUINTO del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, para quedar como sigue:

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior, y adicionalmente deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Si habiendo recibido un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar no solicitan su revisión en términos de las disposiciones aplicables o bien, les hubiere sido negada la autorización por la Comisión:
 - a) Tendrán hasta el 31 de mayo de 2015 o, hasta 30 días contados a partir de la notificación del dictamen o resolución desfavorable, según sea el caso, el que sea mayor, para realizar la convocatoria prevista en la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior. Asimismo, tendrán hasta el 30 de junio de 2015 o, 60 días a partir de la notificación, el que sea mayor, para celebrar la asamblea respectiva.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- b) Tendrán hasta el 31 de julio de 2015 o, 90 días a partir de la notificación a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el que sea mayor, para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del artículo Cuarto transitorio anterior.
- II. Si habiendo recibido un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar solicitan su revisión, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo Cuarto transitorio anterior:
- a) Tendrán 30 días contados a partir de la notificación que recaiga a la resolución de la revisión, para realizar la convocatoria prevista en la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior. Asimismo, tendrán 60 días a partir de dicha notificación, para celebrar la asamblea respectiva. El Consejo de Administración deberá realizar las gestiones a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del citado artículo Cuarto transitorio anterior, lo cual debe informarse en la asamblea señalada.
- b) Tendrán 90 días a partir de la notificación a que se refiere el inciso a) de esta fracción, para cumplir con lo establecido en la fracción II del referido artículo Cuarto transitorio anterior.
- c) Tendrán hasta el 30 de junio de 2015 o, 90 días a partir de la notificación del dictamen desfavorable, el que sea mayor, para cumplir con lo establecido en la fracción III del artículo Cuarto transitorio anterior.

En todo caso, en sustitución del informe señalado en el inciso a) de la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior, las sociedades a que se refiere este artículo deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 194, fracciones XIX y XXII, del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194.- . . .

I. a XVIII. . . .

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110, fracción I, segundo párrafo; 111, en el supuesto del tercer párrafo; 111 bis, en el supuesto del tercer párrafo del artículo 111; 114 y 114 bis, en el supuesto del segundo párrafo.

XX. y XXI. . . .

XXII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en el artículo 134, cuando se trate del supuesto del tercer párrafo del artículo 136; 135, en el supuesto previsto por el párrafo segundo de la fracción I; 136, cuando se trate del supuesto previsto por el tercer párrafo; 137, cuando se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo, y 140.

. . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales a que refiere el SEXTO de este Decreto, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se ADICIONAN los artículos 19 Bis y 19 Ter a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis.- La Comisión sancionará a las Entidades por el incumplimiento a los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Artículo 19 Bis 1.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión con multa del 10 % al 100 % del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 % al 100 % del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refieren las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por aquellas disposiciones que tengan plazos especiales, los cuales entrarán en vigor en la fecha que en dichas disposiciones se establecen.

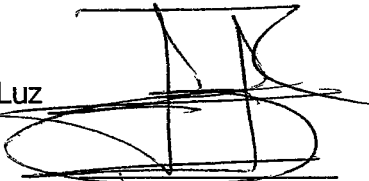
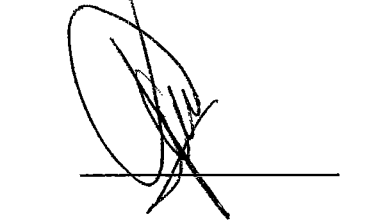
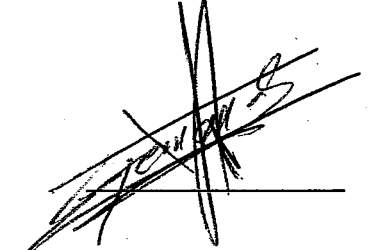
SEGUNDO.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá asumir la administración del sistema para la protección del ahorro popular que mediante el presente Decreto se confiere al Fondo de Ahorro Popular, en un periodo que no podrá exceder de un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los 12 meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades financieras competentes deberán presentar un plan de trabajo que contemple las necesidades presupuestales y las consideraciones en materia regulatoria conducentes, para que el Congreso elabore el proyecto de decreto de reformas a las leyes que resulten necesarias, a fin de que dicho Instituto pueda asumir el mandato señalado en el párrafo anterior.

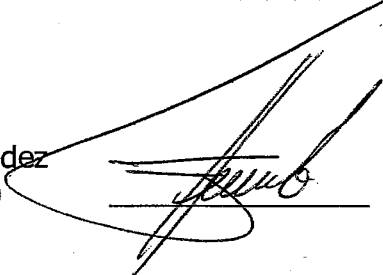
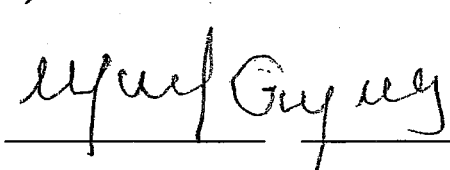

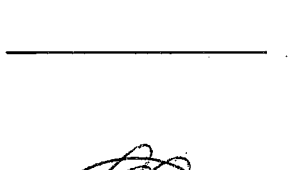
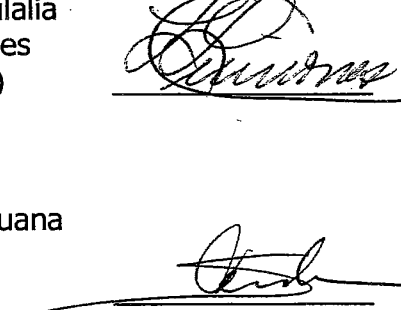
Dado en la sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil quince.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Presidenta (PAN)		_____	_____
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)		_____	_____
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Brisa Esmeralda Céspedes Ramos Secretaria (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Fernando Charleston Hernández Secretario (PRI)		_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Marco Antonio González Valdez Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. José Luis Márquez Martínez Secretario (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)		<hr/>	<hr/>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Ricardo Cantú
Garza
Secretario (PT)

--	--	--	--

Dip. Juan Ignacio
Samperio Montañó
Secretario (MC)

--	--	--	--

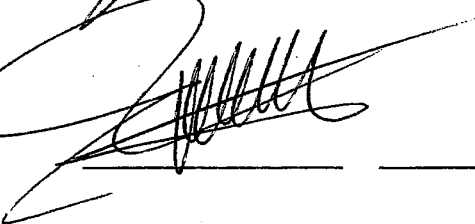
Dip. David Pérez
Tejada Padilla
Secretario (PVEM)

			
--	--	--	--

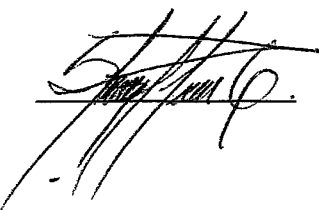
Dip. Eduardo Enrique
Domínguez Magaña
Secretario (PRD)

			
---	--	--	--

Dip. Rosendo
Serrano Toledo
Secretario (PRD)

			
---	--	--	--

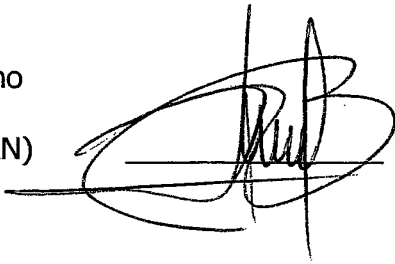
Dip. Guillermo
Sánchez Torres
Secretario (PRD)

			
---	--	--	--

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Juan Bueno Torio
Integrante (PAN)



Dip. Ricardo Flores Suárez
Integrante (PAN)

Dip. Brenda Alvany Franco de la Torre
Integrante (PAN)

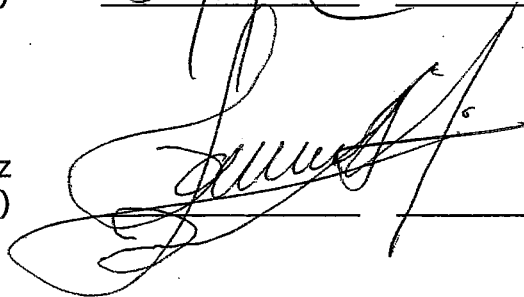


Dip. María de Lourdes Medina Valdes
Integrante (PAN)

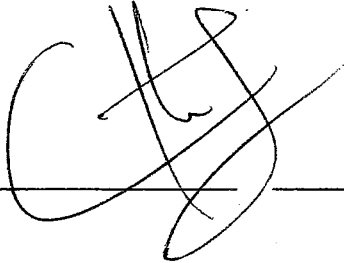

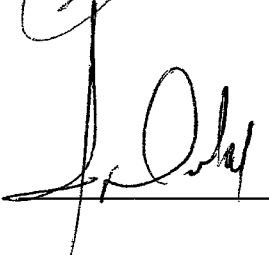
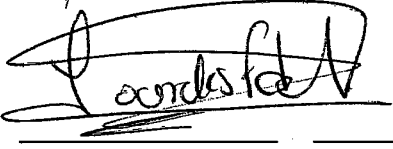

Dip. Glafiro Salinas Mendiola
Integrante (PAN)



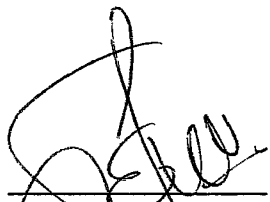
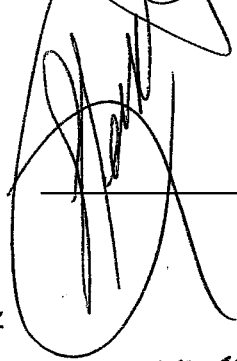

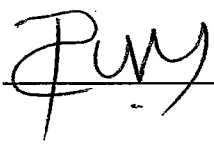
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez
Integrante (PAN)



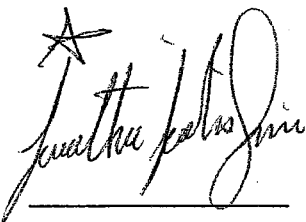
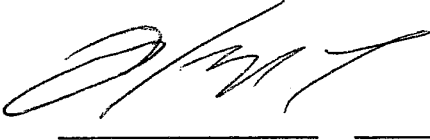
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)			
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)			
Dip. María de Lourdes Flores Treviño Integrante (PRI)			
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI) LICENCIA			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. César Agustín Serna Escalera Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Leopoldo Sánchez Cruz Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)	_____	_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)		_____	_____
Dip. Édgar Emilio Pereyra Ramírez Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Ana Lilia Garza Cadena Integrante (PVEM)		_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Federico José
González Luna
Bueno
Integrante (PVEM)

DIP. LINDA MARINA
MUNIVE TEMOLIZIN
PAL

